



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1204

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00210-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Hernán Jaramillo Ángel y Cía. Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto No. 395 del 1 de marzo de 2021, por el cual se ordenó el pago del concepto del arancel dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó su inconformidad en el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, que dispone: “*Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable*”.

Conforme con la normatividad en cita, solicitó se reponga el auto atacado y se proceda a liquidar nuevamente el arancel judicial aplicando como base gravable el 1% sobre el valor cancelado por el demandado, equivalente a la suma de \$ 2.625.131,26, teniendo en cuenta que el valor efectivamente recaudado al momento de cancelar la obligación fue de \$262.513.126.00.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de

la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrinó lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6º de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7º ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6º y en el inciso primero del 7º ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...). “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)”. (Resaltado fuera del texto).

En concordancia con la normatividad en cita, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda la pretensión impetrada supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2010, cuando se presentó la demanda dicho concepto correspondía a la suma de \$103.000.000 y la pretensión elevada se cuantificó en \$ 194.236.609.00, razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

Dejado sentado lo anterior, la parte demandante acude al presente remedio procesal para que se proceda a realizar el cobro del precitado concepto, conforme con el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, que indica que la tarifa para la liquidación del arancel judicial cuando la terminación es anticipada es del 1% del valor efectivamente recaudado

Siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio judicial la misma solo termina con el pago de la obligación que dio lugar al mismo con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles dados en garantía, condición que no se presentó en el proceso de la referencia y por tanto, es de concluirse que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Siendo así, se debe asistir la razón al extremo recurrente y proceder a liquidar el arancel teniendo en cuenta la tarifa del 1% que trata el artículo 7° de la Ley 1394, que corresponde a la suma de \$2.625.131.00 del valor efectivamente recaudado - \$262.513.126 -.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, se debe decir que al despacharse la reposición en los términos deprecados, por contera este pierde su finalidad; además, al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco cuenta con norma especial que lo disponga, se deberá negar su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 395 del 1 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938 -8 el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.625.131.00).

TERCERO: Negar la CONCESIÓN del recurso de apelación propuesto, ante la falta de objeto del mismo, atendiendo las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5e5888bd0f823d3529bd130ee2bd1559d722ca0ee7c4443fac4e3b4fb482a1b

Documento generado en 10/09/2021 09:49:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1203

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00210-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Hernán Jaramillo Ángel y Cía. Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración y complementación de la providencia No. 396, notificada el 10 de marzo de 2021, en la que en su numeral 2° se resolvió levantar las medidas cautelares y dejarlas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación 2009 – 00208; seguidamente, se indicó erradamente la numeración de la parte resolutive, omitiendo los numerales 3° y 4° consecutivos del mentado numeral.

El togado consideró que debe ser aclarado el número de radicación del proceso que decretó la medida de remanentes, como especificar cuántos numerales tiene la providencia; además, de confirmar si el embargo de estos está a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali y referir las partes de aquella ejecución.

Sobre la aclaración de autos el artículo 285 del Código General del Proceso ha dispuesto, que esta solo es procedente cuando la petición se ha hecho dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de cuestionamiento, al advertirse conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma.

Como quiera que la petición se enmarca dentro de los postulados propuestos, se deberá aclarar el numeral 2° de la providencia No. 396 del 1 de marzo de 2021, en el sentido que las medidas que se levantan en virtud de la terminación de la ejecución quedan a disposición del proceso 002-2009-000808 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali¹, adelantado por el señor Ramiro Pinillos Zúñiga en contra de la aquí demandada, Sociedad Hernán Jaramillo Ángel y Cía. Ltda.

¹ Folio 93 Cdo. Principal.

Ahora, en lo que respecta a los numerales contentivos de la parte resolutive de la providencia No. 396, esta cuenta con cuatro numerales, toda vez que por error involuntario quedó errada la numeración posterior al numeral 2°.

De otro lado, el auxiliar de la justicia Aury Fernán Díaz Alarcón solicitó se releve del cargo de secuestre encomendado dentro de la presente ejecución. En vista de que la providencia No. 396 del 1 de marzo de 2021, por la que se resolvió terminar el compulsivo de la referencia aún no se encuentra ejecutoriada con ocasión a la aclaración solicitada, se accederá a la petición encaminada al relevo de la asignación del mentado auxiliar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR los numerales 2 ° y siguientes de la providencia No. 396 del 1 de marzo de 2021, los cuales quedarán así:

«SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, y déjense a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali dentro del proceso identificado con la radicación No. 002 – 2009 – 00808 – 00, adelantado por el señor Ramiro Pinillos Zúñiga en contra de la aquí demandada Sociedad Hernán Jaramillo Ángel y Cía. Ltda., atendiendo la medida de remanentes acepta en providencia del 11 de septiembre de 2009², comunicada mediante oficio 2691³, a quien se le remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro que obren en el plenario, igualmente se comunicará al registrador de instrumentos públicos que los embargos continúan vigentes a cargo del proceso ya mencionado.

<i>Embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 000152 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>Oficio No. 237 del 12 de febrero de 2019, conforme auto No. 362 del 5 de febrero de 2019.</i>
---	--

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- *ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.*

² Folio 94.Cd.Princial, Índice Digital 1.

³ Folio 93.Cd. Principal. Índice Digital 1.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo...».

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor Aury Fernán Díaz Alarcón, como quiera que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito comuníquese la presente decisión, junto con el oficio que informa la terminación del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d139658ac3ae1b3438923bface42d17c472d3b753eb26a878af2342d8aa081

Documento generado en 10/09/2021 10:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1265

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2014-00019-00
DEMANDANTE: Hospital Santa Margarita ESE
DEMANDADOS: Mario José Bedón Casas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales como excedente del embargo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 461 del CGP que dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Adicionalmente, realizada una revisión del portal de depósitos judiciales se encuentra que existen dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tanto, se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación del crédito actualizada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar una liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP a fin de continuar con el trámite de la terminación del proceso presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

**Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c660bcaf6837021d3348a03a879e565c061b858c114238d0273f9aa4104e86f

Documento generado en 10/09/2021 03:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1196

RADICACIÓN: 760013103-003-2015-00428-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Adriana Sierra Cárdenas y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

A través del escrito que antecede visible a índice digital 16, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se suspenda la diligencia de remate programada para el 15 de marzo de 2021, así como la ejecución en contra del demandado CARLOS MARIO RADA PEREZ, en virtud de que fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, no obstante, se observa en el índice digital 18, constancia de que el demandado CARLOS MARIO RADA PEREZ se retiró de dicho trámite concursal según constancia de retiro No. 00-704 de fecha 05 de abril de 2021, razón por la cual por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse en lo que concierne al trámite de insolvencia del señor RADA PEREZ.

Por otro lado, se allega oficio No 655 del 11 de febrero de 2020, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por Banco Coomeva S.A. en contra de Carlos Mario Rada Pérez y/o, radicación 760013103-014-2015-00241-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en le presente asunto, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 760013103-008-2016-00026-00 (Fol.210-212).

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se programe fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes comprometidos en este asunto, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-3103-003-2015-00428-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (A)	Adriana Sierra Cárdenas y Carlos Mario Rada Pérez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No 55 de Feb/01/2016 (Folio 109/110)
EMBARGO	370-711504 (Folio 111/130)
SECUESTRO	Folio No. 135/140/207/260/352 Betsy Arias Manosalva
AVALUO	\$ 2.883.092.300 (Fol. 343)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	(Fol. 206)
REMANENTES	SI – 008-2016-00026-00 J-1 CIV. CTO. EJE. SEN. CALI (Fol. 210/212)
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	NO
OBSERVACIONES	Anotación # 18 Certificado de Tradición Predio – Embargo 002-2017-00135-00 J-2 CIV. MPAL. YUMBO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado CARLOS MARIO RADA PEREZ, por sustracción de materia, conforme lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el oficio No 655 del 11 de febrero de 2020, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO SE TENDRÁ EN CUENTA en razón a que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 760013103-008-2016-00026-00 (Fol.210-212).

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, comunicando la presente decisión.

CUARTO: SEÑALAR el día MARTES DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2.021 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

QUINTO: TENER como base de la licitación, para el predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-711504, la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.018.164.610,00), que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P.

SEXTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., y remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: i03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo, deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a19dd7baf1d306e49c314bd7b5437faca6703f3ee395a5ca412d9fa8615ce0b5](#)

Documento generado en 10/09/2021 08:45:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1201

RADICACIÓN: 760013103- 004-2005-00284-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Edilberto Llanos Pérez Y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El demandado JOSE MAURICIO PINZON PORRAS, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ identificada con CC. 59.812.969 y T.P. 177.214 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ identificada con CC. 59.812.969 y T.P. 177.214 del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandado JOSE MAURICIO PINZON PORRAS en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5a70a1bd8d9e5a02ece9ca4323e1ff27b84defd898e9de6faf9bd34a0f4306

Documento generado en 10/09/2021 11:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1197

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2003-00515-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC-Technibanking
DEMANDADOS: Omar Nelson Nemoga Tovar y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado HENRY ALBERTO MEJÍA LEITER, allega memorial mediante el cual informa que la obligación consignada en el pagaré # 421-960000477-1 a cargo de la demandada Patricia Sibato Chávez, se encuentra pagada en su totalidad, no obstante, dicha información se agregará al expediente sin tramite alguno, hasta tanto el profesional del derecho acredite el poder conferido por la entidad demandante actual, toda vez el Banco promotor de esta demanda cedió las obligaciones que aquí se ejecutan a la sociedad CIGPF LTDA EN LIQUIDACION, y esta a su vez a Patrimonio Autónomo FC-Technibanking, sin que se observe que en ellas se ratificara el poder conferido inicialmente al doctor MEJÍA LEITER.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin tramite alguno el memorial allegado por el abogado HENRY ALBERTO MEJÍA LEITER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HENRY ALBERTO MEJÍA LEITER, para que se sirva acreditar el memorial poder que lo autorice para actuar en el presente asunto en representación del actual demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c29317eb511dea019611b8dceb3355b13b6c96af2a5111c63514d09526da49

Documento generado en 10/09/2021 09:13:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



RV: Proceso Ejecutivo radicación #76001310300520030051500

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 10:15

📎 1 archivos adjuntos (438 KB)

img026.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 9:45

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ejecutivo radicación #76001310300520030051500

De: HENRY A M <henryaml@hotmail.com>
Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 8:14
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso Ejecutivo radicación #76001310300520030051500

Referencia.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Ganadero S.A.
Demandados: Omar Nelson Némoga Tovar y
Patricia Siabato Chávez
Radicación: #76001310300520030051500

Estoy haciendo entrega, en documento adjunto, memorial por medio del cual en mi calidad de apoderado de la parte actora dejo constancia del pago total de la obligación consignada en el pagaré #421-960000477-1 a cargo de la demandada Patricia Siabato Chávez.

Henry Alberto Mejía L.
T.P. #20401 del CSJ
c.c. #14.972745

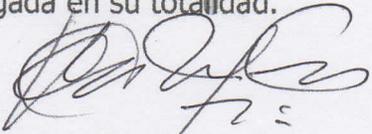
Henry Alberto Mejía L.
Abogado
Cra 4 #11-33 of. 703
Tel. 8841571
Cali

26-02-2021

Señor(a)
Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali
Juzgado de origen: Quinto Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Ref:
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Ganadero S.A.
Demandados: Omar Nelson Nemoga Tovar y
Patricia Siabato Chavez
Radicación: #76001310300520030051500

Henry Alberto Mejía L., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el referido proceso por medio del presente escrito comparezco ante usted para manifestarle que la obligación consignada en el pagaré #421-960000477-1 a cargo de la demandada Patricia Siabato Chavez, se encuentra pagada en su totalidad.



Henry Alberto Mejía L.
t.p. #20401 del CSJ
c.c. #14.972.745 de Cali



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1195

RADICACIÓN: 760013103-005-2013-00237-00
DEMANDANTE: María Paula Salazar Sarmiento (sucesora proceal)
DEMANDADOS: Andrea del Pilar Guarín Giraldo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La sucesora procesal de la parte demandante MARIA PAULA SALAZAR SARMIENTO, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho EDWIN HIULDER PARRA VELASCO identificado con CC. 16.672.814 y T.P. 43.257 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDWIN HIULDER PARRA VELASCO identificado con CC. 16.672.814 y T.P. 43.257 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la sucesora procesal de la parte demandante MARIA PAULA SALAZAR SARMIENTO en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd8d5be36ee5ba0c5992112518808d18b0c03bd594115bb9707a35fb86f2e2cc
Documento generado en 10/09/2021 09:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1199

RADICACIÓN: 760013103-006-2014-00203-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Dumasa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Banco Coomeva S.A., allega memorial de poder conferido a la firma de abogados JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT 900.630.679-8, para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.630.679-8, para que actúe en representación del Banco Coomeva S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f00044568b7b96aa9100b85a7e1c4dc420b54e50cd4e720a3d64ca6a853fb3

Documento generado en 10/09/2021 11:50:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1268

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00162-00
DEMANDANTE: Jonathan Benavides Alvis
DEMANDADOS: Olga Lucia Burbano Argot
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

PAGARÉ No. CA-19375592

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-dic-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CORTE	14-ago-20
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	27,44
TIEMPO DE MORA	607
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	1.648.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.710.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 42.710.333
DEUDA TOTAL	\$ 142.710.333

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIM A USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.778.333,33	100.000.000,00	2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.958.333,33	100.000.000,00	2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.108.333,33	100.000.000,00	2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.248.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 12.398.333,33	100.000.000,00	2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 14.538.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 16.678.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 18.818.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 20.958.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 23.078.333,33	100.000.000,00	2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 25.188.333,33	100.000.000,00	2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37		\$	\$	\$

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

			2,10	27.288.333,33	100.000.000,00	2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	29.378.333,33	100.000.000,00	2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	31.498.333,33	100.000.000,00	2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	33.608.333,33	100.000.000,00	2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	35.688.333,33	100.000.000,00	2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	37.718.333,33	100.000.000,00	2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	39.738.333,33	100.000.000,00	2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	41.758.333,33	100.000.000,00	2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	43.798.333,33	100.000.000,00	\$ 952.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	43.798.333,33	100.000.000,00	\$ 0,00

PAGARÉ No. CA-19375593

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-dic-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CORTE	14-ago-20
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	27,44
TIEMPO DE MORA	607
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 1.648.333,33

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.710.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 42.710.333
DEUDA TOTAL	\$ 142.710.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.778.333,33	100.000.000,00	2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.958.333,33	100.000.000,00	2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.108.333,33	100.000.000,00	2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.248.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 12.398.333,33	100.000.000,00	2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 14.538.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 16.678.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 18.818.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 20.958.333,33	100.000.000,00	2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 23.078.333,33	100.000.000,00	2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 25.188.333,33	100.000.000,00	2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 27.288.333,33	100.000.000,00	2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 29.378.333,33	100.000.000,00	2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 31.498.333,33	100.000.000,00	2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 33.608.333,33	100.000.000,00	2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 35.688.333,33	100.000.000,00	2.080.000,00
may-20	18,19	27,29		\$	\$	\$

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

			2,03	37.718.333,33	100.000.000,00	2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	39.738.333,33	100.000.000,00	2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	41.758.333,33	100.000.000,00	2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	43.798.333,33	100.000.000,00	\$ 952.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	43.798.333,33	100.000.000,00	\$ 0,00

PAGARÉ No. CA-19375594

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-dic-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CORTE	14-ago-20
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	27,44
TIEMPO DE MORA	607
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 1.648.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.710.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 42.710.333

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

DEUDA TOTAL	\$ 142.710.333
--------------------	-----------------------

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.778.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.958.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.108.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.248.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 12.398.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 14.538.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 16.678.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 18.818.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 20.958.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 23.078.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 25.188.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 27.288.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 29.378.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 31.498.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 33.608.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 35.688.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 37.718.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 39.738.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 41.758.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 43.798.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 952.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 43.798.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

PAGARÉ No. CA-19375595

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-dic-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CORTE	14-ago-20
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	27,44
TIEMPO DE MORA	607
TASA PACTADA	3,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	824.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.355.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 21.355.167
DEUDA TOTAL	\$ 71.355.167

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.889.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 2.979.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 4.054.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.124.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 6.199.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 7.269.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 8.339.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.409.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.479.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 11.539.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55		\$	\$ 50.000.000,00	\$

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

			2,11	12.594.166,67		1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 13.644.166,67	\$ 50.000.000,00	1.050.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 14.689.166,67	\$ 50.000.000,00	1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 15.749.166,67	\$ 50.000.000,00	1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 16.804.166,67	\$ 50.000.000,00	1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 17.844.166,67	\$ 50.000.000,00	1.040.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 18.859.166,67	\$ 50.000.000,00	1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 19.869.166,67	\$ 50.000.000,00	1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 20.879.166,67	\$ 50.000.000,00	1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 21.899.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 476.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 21.899.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

PAGARÉ No. CA-19375596

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-dic-18
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CORTE	14-ago-20
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	27,44
TIEMPO DE MORA	607
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

INTERESES	\$ 824.166,67
------------------	----------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.355.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 21.355.167
DEUDA TOTAL	\$ 71.355.167

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.889.166,67	\$ 50.000.000,00	1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 2.979.166,67	\$ 50.000.000,00	1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 4.054.166,67	\$ 50.000.000,00	1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.124.166,67	\$ 50.000.000,00	1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 6.199.166,67	\$ 50.000.000,00	1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 7.269.166,67	\$ 50.000.000,00	1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 8.339.166,67	\$ 50.000.000,00	1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.409.166,67	\$ 50.000.000,00	1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.479.166,67	\$ 50.000.000,00	1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 11.539.166,67	\$ 50.000.000,00	1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 12.594.166,67	\$ 50.000.000,00	1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 13.644.166,67	\$ 50.000.000,00	1.050.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 14.689.166,67	\$ 50.000.000,00	1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 15.749.166,67	\$ 50.000.000,00	1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 16.804.166,67	\$ 50.000.000,00	1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 17.844.166,67	\$ 50.000.000,00	1.040.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

may-20	18,19	27,29	2,03	18.859.166,67	\$ 50.000.000,00	1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	19.869.166,67	\$ 50.000.000,00	1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	20.879.166,67	\$ 50.000.000,00	1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	21.899.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 476.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	21.899.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 42.710.333
Intereses corrientes	\$24.000.000
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 42.710.333
Intereses corrientes	\$24.000.000
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 42.710.333
Intereses corrientes	\$24.000.000
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 21.355.167
Intereses corrientes	\$12.000.00
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 21.355.167
Intereses corrientes	\$12.000.00
TOTAL	\$642.841.333

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$642.841.333,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEIS CIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$642.841.333,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 14 de agosto de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876666dc527ca2c093e03eadf93a1dcd48087c08e0b53b659ece3280f1352470
Documento generado en 10/09/2021 03:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1202

RADICACIÓN: 760013103-010-2008-00147-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo García Buriticá
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto No, 396 del 1 de marzo de 2021, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370 – 692248 y 370 -256253, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante sustenta su descontento en el avalúo que se tiene en cuenta para fijar la fecha de remate de los inmuebles identificados con las partidas mobiliarias Nos. 370 – 692248 y 370 – 256253, que data del año 2018.

Aduce que según las tranzas del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, por el cual se reglamentó los parámetros para la elaboración de los avalúos por los que se determina el valor comercial de los bienes inmuebles, estos poseen una vigencia de un (1) año; normatividad que considera olvidada, pues a pesar de indicarse el auto recurrido que se realizó un control de legalidad de las actuaciones del plenario para fijar la precitada fecha de remate, no se advirtió que el avalúo que se tiene en cuenta data de dos (2) años atrás; además, que se obvió el avalúo actualizado del 2 de febrero de la anualidad.

Conforme con lo anterior, considera que en el presente asunto se debe dar aplicación a la normatividad en cita y a su vez, darle trámite al avalúo presentado, en aras de que no se continúe vulnerando los derechos de su mandante.

PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el polo demandante afirmó que en la providencia atacada no se aleja de los parámetros normativos que rige la materia, se entiende que el Despacho ha dado aplicación a lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso, a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y a las providencias proferidas en el proceso, al dejar

en firme el auto por medio del cual se dio eficacia al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado para dicho fin.

Recalcó que la parte demandada al interponer múltiples recursos permite avizorar que su finalidad es la de dilatar el proceso, incurriendo en un abuso del derecho a litigar, ya que sus actuaciones lindan en lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 79 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si en efecto se cometió un yerro al fijar fecha para la diligencia de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 -692248 y 370 – 256253, sin tener en cuenta el avalúo comercial presentado por el extremo ejecutado el 2 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone:

“ART. 444.- Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al valúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto

que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán encontrar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(....)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

(...)" (Subraya el Despacho).

Igualmente, lo dispuesto en el artículo 448 del estatuto procesal que trata lo referente a la realización de la almoneda, así:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.” (Subraya el Despacho).

Al respecto, debe decir esta Agencia Judicial que en principio le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que presentó un escrito denominado “*avalúo comercial*” de los inmuebles objetos del litigio, visible en el índice digital 08, sin que el Despacho al momento de fijar fecha para la almoneda se hubiese pronunciado del mismo.

Ahora, a pesar de la omisión cometida, se observa que la documentación aportada no cumple con los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, que trata lo referente a la prueba pericial y sus exigencias, tampoco se colige la identificación de los inmuebles y quien lo suscribe, el profesional Carlos Alberto Lora Escobar, no acreditó que diese cumplimiento al artículo 7° y s.s. de la Ley 1673 de 2013, lo cual resulta ineludible para dar trámite al avalúo.

En ese marco, el avalúo que allega la parte demanda no sería aquel que pudiese tenerse en cuenta para definir el valor de los inmuebles a subastar; empero, lo correcto es darle la oportunidad al extremo para que complemente el mismo, más aún si se tiene en cuenta que los avalúos tomados en consideración para fijar la almoneda datan del año 2018.

Ahora, atendiendo la argumentación dada en el recurso, el Decreto 1420 de 1998 que como quedó dicho en líneas anteriores regula lo concerniente al avalúo comercial, no resulta una norma aplicable para este escenario judicial; luego, es el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso los que rigen los parámetros esenciales para la presentación del avalúo dentro de un trámite de esta naturaleza, junto con el artículo 226 ibidem que impone los requisitos de una prueba pericial.

Estas normatividades no le imponen la carga al director del proceso de solicitar anualmente la actualización de los avalúos que obren el plenario; no obstante, estos mandatos no se pueden convertir en un impedimento para que el Juez en su actividad racional determine si el valor por el cual se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio. Ahora, esta actividad se alcanza con el cumplimiento de las cargas que soportan los extremos del litigio, con la presentación de los avalúos que consideren idóneos para determinar el justo precio de los bienes a rematar.

Es por ello que, si bien el avalúo aportado no se enmarca dentro las exigencias de la prueba pericial, no se puede desestimar de plano sin pronunciamiento alguno al respecto. Por lo tanto, como quiera que, si hubo un yerro al guardar silencio sobre el pluricitado memorial, a fin de conocer el valor real y actual del inmueble, en procura de garantizar la efectividad

de los derechos de los integrantes de la Litis y conservar armoniosamente el debido proceso de las actuaciones desplegadas, resulta pertinente dar trámite al mismo, lo que lleva a que esta Agencia Judicial se deba abstener de fijar fecha para la almoneda.

Y es que, como se dijo en líneas anteriores, no se puede perder de vista que el avalúo en firme obrante en el compulsivo es del año 2018, de ahí que de tenerse en cuenta para la diligencia de remate desconoce la eventual variabilidad del precio de los inmuebles por el paso del tiempo, los cuales, en principio, tienden a acrecentar su valor.

Así las cosas, el Despacho revocará la decisión contenida en la providencia auto No. 398 del 1 de marzo de 2021, en su lugar se requerirá a la parte accionante para que adecue el avalúo presentado conforme el artículo 226 del C.G.P. y a los postulados de la Ley 1673 de 2013. Asimismo, se requerirá a las partes para que presenten el avalúo actualizado de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 692248 y 370 – 256253.

Finalmente, sobre el recurso de apelación, además de que perdió su objeto al despacharse favorablemente la reposición, la providencia recurrida no es de aquellas que el legislador previó como susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco, cuenta con norma especial que determine su procedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 398 del 1 de marzo de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la almoneda de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 692248 y 370 – 256253.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en un término no superior a quince (15) días hábiles ajuste el dictamen pericial obrante en el índice digital 08, conforme las exigencias del artículo 226 del C.G.P. y de la Ley 1673 de 2013.

CUARTO.- REQUERIR a las partes que integran el litigio para que presenten la actualización de los avalúos comerciales de los inmuebles identificados con las partidas inmobiliarias Nos. 370 – 692248 y 370 – 256253.

QUINTO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación propuesto, ante la falta de objeto del mismo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez

Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c706be7122c3f29ee8c16cc490fd1ee1de3cc286ca587aa4d117b9acb077ea8

Documento generado en 10/09/2021 10:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>